

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 26 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio instaurado por el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales en contra de Katherine López y otros, informandole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 23/02/2023, el término para interponerlo transcurrió durante los días 27, 28 de febrero y 01 de marzo de 2023 y el escrito fue remitido el día 28/02/2023, es decir, dentro del término correspondiente.

Srívase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**Secretaria**



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio

**Rad. No.** 17380 31 12 001 2018 00048 00

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 23/02/2023, mediante el cual se resolvieron diversas solicitudes y se hicieron otros ordenamientos consecuenciales, el cual será resuelto previos los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

La demandante Fondo Pasivo Social de Los Ferrocarriles Nacionales de Colombia interpuso recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, con base en los siguientes argumentos:

- Expuso, que ya había surtido la notificación de las señoras Nancy Jazmín Marroquín, Rebecca Marroquín y el señor Yesid Triana en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

-Refirió, que, las señoras Clarita Triana, Deysi Triana y Luz Mariana Triana no se habían notificados por conducta concluyente se notificaron de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

-Expuso, a su vez que de igual forma había realizado la notificación de las señoras Yamile López y Alba Lucia Caicedo.

-Concluyó, que los demandados y vinculados, en el presente proceso se encontraban a la fecha notificados, situación por la que deprecó reponer la orden contenida en el numeral 2 del auto recurrido, para que a su vez se indicara que Clarita, Deysi y Luz Marina Triana habían sido notificadas por esa entidad, así como para tener por notificados a todos los demandados y vinculados en el presente asunto.

### **1.1. Fundamentos normativos.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

### **1.1. Fundamentos fácticos**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que el recurso de reposición presentado en contra del auto que resolvió solicitudes, es procedente, así mismo se advierte, que el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente, situación por la cual este Despacho considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Bien. la parte demandante refirió, que no había lugar a ordenar la notificación de las señoras Nancy Jazmín Marroquín, Rebecca Marroquín y el señor Yesid Triana, dado que ellas habían sido notificadas por su conducto, en los términos de los artículos 291 y 292, ello contrario a lo indicado por el Despacho que las había tenido notificadas por conducta concluyente.

Refirió, a su vez, que en la actualidad todo el extremo pasivo a la fecha se encontraba debidamente notificado.

Así las cosas, para resolver el anterior recurso, es dable acudir a la revisión del expediente donde se advierte se encuentran notificados a la fecha las siguientes personas:

<b>Nombre</b>	<b>Forma Notificación</b>	<b>Fl.</b>	<b>Contestó demanda.</b>
Nancy Jazmin Marroquín	Por aviso art. 292 C.G.P.	Fl.9, pdf.35	No
Rebecca Marroquín	Por aviso art. 292 C.G.P.	Pdf 29	No
José de los Santos Triana Leal	Emplazado	Fl.7, pdf.35	Actúa mediante curador.
Yesid Triana	Por aviso art. 292 C.G.P.	Fl.13, pdf 35	No
Clarita Triana	Personal art. 291 C.G.P.	Pdf 33	Si, pero fuera del término
Deysi Triana	Personal art. 291 C.G.P.	Pdf 33	Si, pero fuera del término
Luz Marina Triana	Personal art. 291 C.G.P.	Pdf 33	Si, pero fuera del término
Yamile López	Por aviso art. 292 C.G.P.	Fl.5, pdf 35	Solicitó amparo de pobreza.
Alba Lucia Caicedo	Por aviso art. 292 C.G.P.	Fl.19, pdf 35	No

Así las cosas, se evidencia que, en la actualidad, se encuentra surtida la notificación de los que fueron llamados en calidad de vinculados, dada su condición de ocupantes del predio objeto de contienda, así, se repondrá el auto confutado en el sentido de no ordenar a la parte demandante que realice notificación alguna y para evidenciar que los mismos no fueron notificados por conducta concluyente si no en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por conducto del extremo actor.

Por otro lado, y dado que las señoras Clarita Triana, Luz Marina Triana y Deysi Triana contestaron la demanda de forma extemporánea se tendrá por no contestada la misma, frente a dichas intervinientes.

De igual forma, y dado que las señoras Nancy Jazmin marroquí, Rebecca Marroquín, Yesid Triana y Alba Lucia Caicedo, se mantuvieron silentes, pese a encontrarse debidamente notificadas, se tendrá por no contestada la demanda, frente a las mencionadas.

Así mismo, se ordenará remitir el link del presente proceso a los abogados Diego Vladimir Rodríguez y Gabriel Enrique Zapata, para que puedan asumir la defensa de sus amparados, conforme lo ordenado en otrora.

Finalmente, y dado que el recurso presentado salió avante, se entiende por sustracción de materia que no habrá lugar a acceder a la alzada propuesta.

## **II. CONCLUSIÓN**

Este Despacho Repondrá el auto proferido el 21/02/2023, conforme los argumentos esbozados en líneas anteriores.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

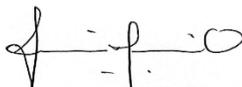
### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** la decisión adoptada mediante auto del 21/02/2023, para indicar que la parte demandante no debe realizar ninguna notificación, a los vinculados, así como que los mismos fueron notificados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: Tener** por no contestada la demanda frente a las señoras Clarita Triana, Luz Marina Triana y Deysi Triana, dado que la réplica fue ofrecida de manera extemporánea y frente a las señoras Nancy Jazmin marroquí, Rebecca Marroquín, Yesid Triana y Alba Lucia Caicedo por no haber brindado ninguna respuesta pese a encontrarse debidamente notificadas.

**TERCERO: Remitir** el link del proceso a los abogados Diego Vladimir Rodríguez y Gabriel Enrique Zapata, en su calidad de curador ad litem el primero y de abogado de pobre el segundo, para que remitan las contestaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
**JUEZ**